

GACETA ESPAÑOLA.

CADIZ SABADO 19 DE JULIO DE 1823.

Cádiz 18 de Julio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZULUETA.

Extracto de la sesion del dia 18 de Julio.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Buey, contrario á la aprobacion de dos dictámenes de la comision de Libertad de imprenta, relativos á dos adiciones hechas á la ley adicional por los señores Castejon y Sotos.

A la comision de Guerra se mandaron pasar una exposicion de un ayuntamiento de esta provincia, para que se le exonere del reemplazo de la milicia nacional activa, en atencion al corto número de mozos que hay en el; y otra del moro Relim Namet Mogara, residente en Ceuta, solicitando una pension en atencion á sus servicios.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario de Hacienda, acompañando un papel intitulado: «Deuda pública de la España, contraída por hipotecas ó préstamos deducidos de la fusion de la deuda general del Estado,» que dirigia á las Cortes D. Joaquin Irazabal, individuo de la junta directiva del Crédito público.

Habiendo opinado el Sr. Lagasca que seria conveniente que pasase esta memoria á una comision especial, formalizó la siguiente proposicion: «Pido á las Cortes se sirvan disponer que la memoria presentada por D. Joaquin Irazabal pase á una comision especial.»

Los Sres. Adan, Argüelles y Galiano hablaron en contra de esta proposicion, y los Sres. Oliver, Isturiz y Lagasca en pro, declarándose por último no haber lugar á votar, y se mandó pasar la memoria á la comision de Visita.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Instruccion pública una proposicion del Sr. Alvarez (D. Elias), repitiendo otra que se leyó por dos veces en la legislatura anterior, y se mandó pasar á dicha comision, relativa á que se derogue el art. 6.º del decreto de instruccion pública sobre enseñanza privada.

Se mandaron quedar sobre la mesa varios dictámenes de comision.

Se aprobaron dos dictámenes de la comision segunda de Hacienda, reducidos á que pasen al Gobierno las solicitudes de Doña Angela viuda de un oficial de la Direccion general de Estudios, y de Doña Caytana Jimenez, viuda de un empleado en el Observatorio astronómico de este departamento, en las que pedian se le señalase alguna pension.

Tambien se aprobó el dictamen de la comision de Diputaciones provinciales, en que opinaba debia pasar á la diputacion provincial de Huelva un expediente promovido por la villa de Villanueva de los Castillejos.

La comision primera de Hacienda, en vista de una consulta del gefe de la hacienda militar de la Isla Gaditana, sobre si debia continuar la rebaja de sueldos decretada por las Cortes, atendiendo á que en el presupuesto de los gastos del año próximo se ha contado con dicha rebaja, opinaba que las Cortes podian servirse resolver que debia continuar dicha rebaja hasta que acuerden lo contrario. Aprobado.

La comision de Poderes, en vista del acta de las elecciones de diputados por la provincia del Potosí, en el Perú, para los años de 1822 y 1823, y de la exposicion de D. Josef Maria Guevara, diputado electo por dicha provincia, pidiendo algun socorro por carecer de recursos para presentarse al Congreso; opinaba que debia aprobarse el acta, y que en cuanto á la exposicion del Sr. Guevara se abstenia de dar su dictamen por no responderle este asunto. Aprobado.

A la comision segunda de Hacienda se mandó pasar una exposicion de D. Luis Aparicio.

La comision segunda de Hacienda, en vista del expediente relativo al pago de las cantidades que el virey de Egipto adelantó á D. Josef Camps, cónsul español en Alejandria, para comprar granos en tiempo de la guerra de la independencia, opinaba que este expediente debia pasar al Gobierno para la liquidacion y abono de las cantidades que resulten deberse al virey, no creyendo la comision que esta deuda esté comprendida en el decreto de 9 de Noviembre de 1820. Aprobado.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Josef Santana, religioso secularizado y capellan de la M. N. L. V., manifestando sus sentimientos patrióticos, padecimientos por el sistema, y estado á que se halla reducido, pidiendo que se le recomiende al Gobierno para que lo coloque en alguna capellania de regimiento, á fin de que le proporcione su subsistencia.

El Sr. Becerra recomendó esta solicitud, y en seguida declararon las Cortes que habian oido con agrado los sentimientos patrióticos del interesado, y que pasase su solicitud al Gobierno con recomendacion.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Guerra una proposicion del Sr. Aillon, en la que despues de hacer una relacion del buen comportamiento y bizarría del ejército de reserva de la isla, y de la conducta que observó en el reconocimiento que verificó en el dia 16 del corriente, hablaba particularmente de la escandalosa violacion del derecho de gentes cometida por el enemigo en la persona del coronel Casano, y pedia que se le declarase benemérito de la patria en grado heroico, se asignase íntegro á su esposa el sueldo que disfrutaba, mientras no pasase á segundas nupcias, y se cuidase por la Nacion de la educacion de sus hijos.

Se leyó un dictamen de la comision de Visita del Crédito público, en el que decia que no pudiendo desentenderse la comision de la situacion en que se encuentra el pago de algunas deudas, era de opinion que las Cortes podian decretar:

1.º Las asignaciones de los individuos secularizados serán pagadas por la tesorería nacional.

2.º Esta disposicion durará mientras lo estimen el Gobierno y las Cortes.

El Sr. Adan manifestó que no desconocia la justicia que asistia á los secularizados para que se les satisficiesen sus pensiones, pero que se oponia al dictamen porque hacia una regla de excepcion en favor de estos y en contra de los demas acreedores del Estado.

El Sr. Oliver añadió que tambien resultaria en perjuicio de las atenciones militares que se pagaban por tesorería, y en el dia son las mas interesantes.

El Sr. Ganga contestó que el Crédito público no tenia fondos porque todos entraban en tesorería, y que habiendo pedido los secularizados como es justo el pago de sus pensiones, la comision no podia prescindir de enviarlos á la tesorería, puesto que se aprovechaba de estos fondos. Que no decia la comision se atendiese á los frailes con preferencia á los gastos de la guerra y aun á los mismos militares, sino como á los demas acreedores del Estado. Que tambien se habia supuesto que de los bienes de los frailes habia bastante para mantenerlos, pero que era menester no ignorar que de 140 religiosos que serian los secularizados, los 70 eran de aquellos de habito roto y alforja vacía, es decir, que son hijos del Seráfico padre, de manera que el Crédito público ha salido gravado con estas secularizaciones, pues no ha recibido mas fincas que las de los monacales.

El Sr. Adan deshizo alguna equivocacion en que dijo habia incurrido el Sr. Ganga.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) dijo que la comision de Visita no podia dar otro informe, pero que tampoco las Cortes podian aprobarlo por muchas razones: que mucha parte de la España estaba ocupada por las tropas francesas, y constaba á las Cortes que esos reverendos habian vuelto á sus conventos: que

ellos mismos y sus amigos los feotas aseguraban que el motivo de la secularizacion habia sido por aprovecharse de la pensión que les está asignada; y por último, que desde que han entrado los franceses casi todos los secularizados se han llamado frailes, y han corrido á reunirse en sus banderas, por cuya razón opinó no debía aprobarse el dictamen de la comision.

El Sr. Canga contestó que se trataba de los secularizados que habian quedado en pais libre.

El Sr. Surrá apoyó el dictamen de la comision, y en seguida se declaró el punto suficientemente discutido.

Se acordó que se suspendiese la votacion de estos artículos.

Se nombró para reemplazar en la comision especial encargada de proponer recompensas para varios pueblos en lugar de los Sres. Valdés (D. Cayetano) é Infante á los Sres. Salvato y Prat.

Se continuó la discusion del reglamento para la direccion de Estudios.

Se procedió á la votacion por partes del artículo 6.º que quedó ayer pendiente, y quedó aprobado por 48 votos contra 32 la primera parte del artículo hasta las palabras »y la dirigirá al Gobierno.» La segunda parte no se aprobó.

Art. 7.º Suplirá las vacantes del Presidente en su ausencia y enfermedades con el titulo de Vice-presidente el que siga en la antigüedad por el orden del nombramiento. Aprobado.

Art. 8.º Siendo el objeto propio de la direccion la inspeccion y el arreglo de toda la enseñanza pública, se la considera y establece como un cuerpo intermedio entre el Gobierno supremo y todos los establecimientos públicos de enseñanza; quedando de consiguiente encargada de la ejecucion de las leyes y reglamentos respectivos á ella de inspeccionar su cumplimiento, y de velar por la propagacion y perfeccion de los buenos estudios.

El Sr. Gomez Becerra manifestó que sufriria menos impugnaciones en este artículo si la comision conviniese en reducirlo á menos palabras, pues que de ningun modo podrian aprobar las Cortes el que á la direccion de Estudios se le diese el caracter de cuerpo intermedio entre el Gobierno y los demas establecimientos públicos de enseñanza, así como no se consideraba á las diputaciones como cuerpo intermedio entre los ayuntamientos y las Cortes, y por lo mismo que debía tratar la comision de suprimir esta cláusula.

El Sr. Varela contestó que lo que se disponia en este artículo estaba conforme con lo determinado por las Cortes en el reglamento de instruccion pública para que los establecimientos de enseñanza remitiesen por el conducto de la direccion los reglamentos que formasen para que recayese sobre ellos la aprobacion correspondiente, y que para que los establecimientos de instruccion llenasen los deberes que les estaban cometidos, y se verificase cuanto tienen las Cortes acordado sobre el plan de enseñanza pública, era preciso que existiese la direccion general de Estudios como cuerpo intermedio entre el Gobierno y los establecimientos.

El Sr. Isturiz dijo que no veia la utilidad que resultaria de que la direccion general de Estudios fuese un cuerpo intermedio, y que fuese tambien el ejecutor de las leyes: que si la comision hubiera manifestado los beneficios que resultarían á la instruccion pública de dar á dicha direccion atribuciones tan excelsas, no se opondria al artículo; pero que no reconociendo aquellos beneficios lo desaprobaba.

El Sr. Pedralvez contestó que deseaba saber de los señores que impugnaban el artículo, qué queria decir cuerpo intermedio, puesto que se proponia la supresion de esta cláusula en el artículo: que á él le parecia mas natural usar de las palabras en sentido propio, que no en el sentido figurado: que no podia negarse que la direccion general de Estudios era un cuerpo, ni tampoco que era el medio para comunicarse el Gobierno con los demas cuerpos científicos; y por consiguiente que no habia una palabra que mas conviniese al objeto que debian proponerse las Cortes.

El Sr. Oliver manifestó que la palabra cuerpo intermedio tenia un sentido muy diferente del que habia explicado la comision. Que para aprobarse este artículo seria preciso derogar otros tres de la Constitucion, á saber: los 321 en el párrafo 5.º, 323 y 326; por los cuales estan á cargo de los ayuntamientos los establecimientos de enseñanza. Que tampoco podia convenir con la cláusula del artículo, por la cual se pone á cargo de la direccion la ejecucion de las leyes sobre esta materia, pues esto correspondia al Rey; y así que solo podia aprobarse el artículo en los términos propuestos por el Sr. Gomez Becerra.

El Sr. Velasco después de pedir que se leyese el artículo 101

del reglamento de instruccion pública, dijo que aqui no se trataba de dar á la direccion general de Estudios mas atribuciones que las que le correspondian y se debian dar para que estuviese este reglamento en armonía con el plan de instruccion pública, no habiendo un medio mas adecuado para que las Cortes viesen el estado de los establecimientos de instruccion; y por lo mismo que debía aprobarse el artículo.

El Sr. secretario de la Gobernacion de la Península manifestó que el objeto de este artículo no era otro que el de dar mas amplitud al 101 del reglamento de instruccion pública, para que el Gobierno pudiese entenderse con esta direccion sobre los asuntos de este ramo, sin necesidad de valerse de los ayuntamientos, para saber por ejemplo el método que se siguiese en los establecimientos; pero que no podia conformarse el Gobierno con que se le redujese á este solo conducto para tener su vigilancia sobre la enseñanza pública; por todo lo cual creia que con una ligera modificacion sobre este punto no debía haber inconveniente en aprobar el artículo.

Declarado el punto suficientemente discutido, convino la comision en substituir en el artículo en lugar de la cláusula, objeto de la discusion, la siguiente: »será el medio de comunicacion entre el Gobierno supremo y todos los establecimientos públicos de enseñanza.»

Se votó así el artículo, y se aprobó por 42 votos contra 35.

El Sr. Presidente suspendió la discusion de este asunto, anunciando que mañana se continuaria con la de los demas asuntos señalados, y levantó la sesion pública, quedándose las Cortes en secreta.

Los estúpidos serviles y los insensatos ultras que creyeron que la libertad iba á ser sofocada y extinguida en España con la misma facilidad que lo fue en la desgraciada Nápoles y lo ha sido en Portugal, tendrán un desencanto mas cuando llegue á su noticia la relacion de las operaciones del ejército de reserva en el día 16 del corriente. Cuando la verdad penetrando por entre las densas nubes de la impostura llegue á herir sus ojos, verán que el ejército de la Isla Gaditana que ellos creen tener encerrado y sobrecogido de terror pánico, sale á desafiarse á sus enemigos, y se presenta en el campo de Marte con aquel valor sublime que ha caracterizado en todos tiempos á los defensores de la libertad, y es un garante infalible de la victoria. Es imposible oír los pormenores de este suceso sin enternecerse y sin llenarse de admiracion al ver tanto amor á la patria y tanto deseo de sacrificarse por ella. El rasgo del granadero de San Marcial que se hizo llevar delante de la lápida á renovar solemnemente el juramento de morir libre; este rasgo heróico, digno de los bellos tiempos de Grecia y Roma, no se debe mirar como un hecho aislado, porque estos mismos sentimientos los manifestaron de mil modos diferentes todos los que tuvieron parte en el suceso glorioso de este día. Todos dieron una prueba irrefragable de que la patria puede contar con ellos, y de que no hay género de sacrificio que no esten dispuestos á hacer en defensa de sus santas leyes.

Sí, franceses ominosos, enemigos implacables del honor y de la gloria de España, los defensores de su independencia y de los sagrados derechos de las naciones os han dado el día 16 de Julio una nueva prueba de que la infame empresa que habeis acometido de restablecer el absurdo despotismo sobre las ruinas de la libertad española, no será tan llana y facil como ha parecido á vuestro insensato orgullo; que la lucha será terrible y sangrienta; que la causa de la libertad tiene en España defensores inconstables; que cuando creais extinguido el fuego que los anima, renacerá con nueva fuerza para reducir á cenizas vuestros insanos proyectos, y en fin que á la vergüenza de ser vencidos (pues tarde ó temprano lo sereis indudablemente) añadiréis la de haberlo sido por defender una causa que os llena de afrenta. Aun diremos mas, y es que si por desgracia fueseis vencedores, solo lo seriais por un momento, pues la Europa que os contempla con horror no podria tolerar por mucho tiempo los efectos funestos de vuestro abominable triunfo.

Hemos recibido periódicos de Barcelona que alcanzan hasta el 21 de Junio, y manifiestan el grande entusiasmo de todas las provincias de Cataluña en defensa de la libertad nacional. Se han formado y continúan formándose infinitas partidas de guerrilla, que ostigan sin cesar á los facciosos y á sus auxiliares. En Barcelona se habia abierto una suscripcion para vestir tropas, y se habian reunido ya cerca de 1000 rs. Las señoras mas principales se ocupaban en coser camisas y demas vestuarios para los

defensores de la Patria. Todo respiraba patriotismo, todo actividad y vigilancia, todo valor, todo heroísmo y decisión. Se hablaba de una acción dada hacia la Cerdeña, cuyos pormenores y resultados aun se ignoraban. Se empezó á decir que el bizarro Gurrea habia caído prisionero, pero al día siguiente se aseguraba lo contrario, y se añadía que Eroles habia sido herido mortalmente, y su división habia quedado en esqueleto. El Indicador, del cual hemos tomado esta noticia, aconseja á sus lectores que por ahora suspendan el juicio, y les advierte que hay en aquel país personas pagadas para propagar especies melancólicas y noticias falsas. Parece que esta táctica de nuestros enemigos es una parte de su plan general, y debemos estar prevenidos contra ella, y castigar severamente á los instrumentos de que se valen.

En dicho periódico se lee el párrafo siguiente:

» Ahora que son las nueve de la noche acabamos de recibir por diferentes conductos la noticia de que en la acción que dejamos indicada de Mina con el Barón, quedó este herido en el pecho y en una mano en términos que no pudo llegar á Vich, y se quedó en Ripoll. También fue herido Romagosa y muerto el sanguinario Targarona. La carnicería fue horrorosa por una y otra parte; pero mientras aguardamos datos fijos para comunicarlos al público, anunciamos ya desde luego con la mayor satisfacción que nuestras tropas se han batido con una bizarría que no tiene ejemplar. ¡ Viva la Constitución! »

P. S. En otra carta se dice haber muerto en la acción el General frances Donnadieu.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando vii por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, habiendo examinado las medidas extraordinarias propuestas por S. M. en 23 de Junio próximo pasado, han aprobado lo siguiente: Art. 1.º Sin perjuicio de las facultades que competen á los generales en jefe y á los comandantes y gobernadores militares en los puntos sitiados ó declarados en estado de sitio, y en los demas en que se haga la guerra, el Gobierno ó el general en jefe respectivo, cuando no tenga pronta comunicación con aquel, podrá formar en cualquiera de dichos puntos un tribunal especial que conozca privativamente en lo sucesivo de los determinados negocios que se expresarán en este decreto. Art. 2.º Los tribunales de que trata el artículo anterior se denominarán especiales de justicia, y conocerán: Primero. De los delitos contra la libertad de la Nación de que tratan los artículos 188, 189, 190, 191, 210, 211, 212, 213, 214, 215 y 218 del Código penal. Segundo. De los delitos contra el Rey ó la Reina de que tratan los artículos 219, 220, 221, 222 y 223 del Código penal. Tercero. De los delitos que comprometen la existencia política de la Nación, ó exponen el Estado á los ataques de una Potencia extranjera, de que tratan los artículos 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257 del Código penal. Cuarto. De los delitos de rebelion y sedicion, de que tratan los artículos 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 296, 297 y 298 del Código penal. Quinto. De los motines ó tumultos, asonadas ú otras conmociones populares, de que tratan los artículos 299, 300, 301, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313 y 314 del Código penal. Sexto. De las facciones, parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas, de que tratan los artículos 315, 316, 317, 318 y 319 del Código penal. Séptimo. De los que resisten ó impiden la ejecución de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerlas, y de los que impugnan las legítimas facultades del Gobierno, de que tratan los artículos 321, 322, 323, 324 y 325 del Código penal. Octavo. De los atentados contra las autoridades establecidas ó contra los funcionarios públicos cuando proceden como tales, y de los que les usurpan ó impiden el libre ejercicio de sus funciones, ó les compelen en ellas con fuerza ó amenazas, de que tratan los artículos 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del Código penal. Noveno. De los que allanan cárceles ó establecimientos públicos de corrección ó castigo para dar libertad á los detenidos y presos, de los alcaldes ó encargados responsables de la fuga, y de los que cooperan ó auxilian á ella, de que tratan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 356 del Código penal. Décimo. De los robos y hurtos, de que tratan los artículos 341, 342, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756 y 757 del

357
Código penal. Undécimo. De las estafas y engaños, de que tratan los artículos 766, 767, 768, 769, 770, 771 y 772 del Código penal. Duodécimo. De la vagancia, holgazanería y mal entretenimiento, calificados segun la ley de 3 de Octubre de 1820. Art. 3.º Cuando los delitos de que habla el artículo anterior, sean de los que corresponden al juicio de los consejos de guerra con arreglo á la ley de 26 de Abril de 1821, se continuará observando lo que se prescribe en ella. Art. 4.º Los tribunales especiales de justicia se arreglarán al Código penal y á la citada ley de 3 de Octubre de 1820 en cuanto al modo de graduar los delitos, aplicar, dividir y ejecutar las penas. Art. 5.º Dichos tribunales se compondrán de siete jueces, y en plaza ó punto sitiado ó en estado de sitio, se podrán componer de cinco solos; de los cuales serán letrados tres á lo menos en el primer caso, y dos en el segundo: se nombrarán ademas dos suplentes, y todos deberán ser personas de conocida ilustracion, probidad y adhesión á la Constitución. La autoridad que haga el nombramiento designará quien es el que ha de presidir, y nombrará ademas un fiscal. Artículo 6.º Tendrán los escribanos y alguaciles necesarios, eligiendolos de entre los del pueblo, ó habilitaran como tales á los que les inspiren mas confianza. Art. 7.º Cada uno de los jueces por turno formará el sumario, y hará de ponente en todos los actos en que deba darse cuenta al tribunal, quedando obligados los jueces de primera instancia y los alcaldes constitucionales á instruir como hasta ahora las diligencias preventivas del sumario, y á dar cuenta dentro de tercero día al tribunal especial de las que formen sobre los delitos cuyo conocimiento le compete. Art. 8.º En todo lo demas la sustanciacion, excepto en las causas de vagos, holgazanes y mal entretenidos, será conforme á lo dispuesto en dicha ley de 26 de Abril y en sus adicionales. En las causas de vagos, holgazanes y mal entretenidos se procederá con arreglo á la citada ley de 3 de Octubre de 1820; con sola la diferencia en unas y otras de que no habrá mas que una instancia. Art. 9.º De cinco jueces, tres votos conformes de toda conformidad formarán sentencia, y de siete cuatro, sin admitirse súplica, apelacion ni otro recurso, excepto el de responsabilidad, que no embaraza la ejecución. Las discordias se dirimirán por los suplentes; y no resultando dirimidas por estos, se procederá por las reglas que para conseguirlo prescriben las leyes, nombrándose por el presidente el número de jueces que crea necesario, teniendo en consideracion el de los discordantes. Art. 10. Estos tribunales quedan sujetos como los comunes á las visitas de causas fenecidas, y á las demas disposiciones de las leyes, si faltasen á sus sagradas obligaciones. Art. 11. Los tribunales especiales de justicia solo subsistirán durante la invasion actual de la Península por los enemigos, sin perjuicio de lo que puedan resolver antes las Cortes. Cádiz 4 de Julio de 1823. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Cádiz á 6 de Julio de 1823.

Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz..... de Julio de 1823. = Josef María Calatrava.

El gefe político de la provincia de Chinchilla con fecha 28 de Junio último dice al Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Guerra entre otras cosas lo siguiente:

Ayer hicieron movimiento las tropas francesas que estaban hacia Jativa, habiendo pedido raciones en Almansa, Fuente la Higuera, Caudete y Villena, á cuyo punto se supone ser su direccion en tres divisiones, segun me avisan los apostados de Almansa. = El comandante militar de esta provincia, despues de haber dejado en Albacete el batallon de Hellin con 100 caballos, y en la Roda otros 40 de estos, se ha dirigido hacia el Bonillo con el batallon de Chinchilla, 80 caballos y 2 piezas de artillería con ánimo de pasar á castigar los excesos de la villa de Iruñantes, y libertar mas de 60 patriotas que se hallan allí presos. Si la aparicion de superiores fuerzas enemigas, ú otro objeto que llame mas particularmente su atencion, no retrae á aquel de su intento, avisará á V. E. el resultado. A excepcion de alguna Japida que en uno ú otro pueblo de los confinantes á la Mancha y provincia de Cuenca es picada ó manchada de noche por cuatro borrachos pagados al intento, pero que al siguiente día es restablecida á su primitivo estado por el ayuntamiento, no ocurre por ahora novedad en esta provincia de mi cargo que turbe la tranquilidad pública.

LIENZOS.

	Aforo.	Aduado.
Olanes clarines y tupidos hasta vara todas clases.	á 11 rvn.	vara..... 15 por 100.
Estopillas hasta cuatro cuartas, clarines y tupidas labradas ú holanadas.	á 6	vara..... 15 por 100.
Irlanda superior de mas de vara.	á 14	vara..... 15 por 100.
Cotanza y copons superiores ricos mas de vara.	á 12	vara..... 15 por 100.
Lienzos crudos hasta cinco cuartas.	á 3	vara..... 15 por 100.
Lienzos crudos hasta seis cuartas.	á 4½	vara..... 15 por 100.
Cañamazos hasta cinco cuartas.	á 2	vara..... 15 por 100.
Toda clase de lienzos blancos, como son irlandas entrefinas, royales, caserillos, creas, droghe-		
das y todas clases que no estan comprendidas en este arancel hasta cuatro cuartas.	á 3	vara..... 15 por 100.
Platillas superiores de Hamburgo é Irlanda.	á 3	vara..... 15 por 100.
Dichas comunes y ordinarias.	á 23	ctos. vara..... 15 por 100.
Bramante redondo hasta cinco cuartas.	á 4	rvn. vara..... 15 por 100.
Dichos florete fino.	á 6	vara..... 15 por 100.
Dichos y otros lienzos hasta ocho cuartas.	á 8	vara..... 15 por 100.
Ruan de Irlanda hasta cinco cuartas.	á 4	vara..... 15 por 100.
Dichos de Hamburgo.	á 4	vara..... 15 por 100.
Breñañas legítimas angostas.	á 4	vara..... 15 por 100.
Dichas anchas.	á 5½	vara..... 15 por 100.
Breñañas contrahechas.	á 3	vara..... 15 por 100.
Dichas anchas.	á 4½	vara..... 15 por 100.
Cotines extranjeros hasta cinco cuartas.	á 4	vara..... 15 por 100.
Dichos hasta ocho cuartas.	á 8	vara..... 15 por 100.
Libretes, listados, arabias, y todas clases de lienzos para colchones y camisas hasta cinco cuartas.	á 3	vara..... 15 por 100.
Dichos hasta ocho cuartas.	á 6	vara..... 15 por 100.
Hilo de lino de madejon.	á 20	libra..... 15 por 100.
Dichos de Flandes y otras partes.	á 30	libra..... 15 por 100.
Mantelería hasta cinco cuartas de todas clases.	á 5	vara..... 15 por 100.
Dicha hasta ocho cuartas.	á 10	vara..... 15 por 100.
Manteles y servilletas arreglado á varas pagará segun arriba.		
Lienzo San Jorge y San Juan hasta vara y cuarta.	á 2	vara..... 15 por 100.

ESPECERÍA.

Canela de Holanda.	á 28 rvn.	libra..... 15 por 100.
Dicha de China y Canelon.	á 10	libra..... 15 por 100.
Clavo.	á 10½	libra..... 15 por 100.
Pimienta negra.	á 3	libra..... 15 por 100.

FRUTOS COLONIALES.

Cacao Caracas, Soconusco, Tabasco, Magdalena, y demas de Costa-firme.	á 4 rvn.	libra..... 10 por 100.
Cacao Guayaquil y Goatemala.	á 2	libra..... 10 por 100.
Grana.	á 80	libra..... 2 por 100.
Grana silvestre.	á 20	libra..... 2 por 100.
Granilla.	á 20	libra..... 2 por 100.
Polvo grana.	á 8	libra..... 2 por 100.
Añil.	á 20	libra..... 2 por 100.
Azúcar blanco.	á 40	arroba..... 10 por 100.
Dicho quebrado.	á 30	arroba..... 10 por 100.
Dichos de Puerto-Rico y Filipinas.	á 20	arroba..... 10 por 100.
Jalapa purga.	á 4	libra..... 2 por 100.
Vainillas de primera.	á 2000	millar..... 2 por 100.
Dichas de segunda.	á 1000	millar..... 2 por 100.
Dichas de tercera.	á 600	millar..... 2 por 100.
Zarzaparrilla.	á 4	libra..... 2 por 100.
Quina Loja y colorada.	á 20	libra..... 2 por 100.
Dicha provinciana piura y otras.	á 12	libra..... 2 por 100.
Dicha de Cartagena.	á 2	libra..... 2 por 100.

NOTAS.

1.ª Todos los efectos extranjeros que vengan en buque nacional, sea cual fuere su procedencia, pagarán el derecho señalado en esta tarifa; y los demas no comprendidos en ella satisfarán el único derecho de 15 por 100 con arreglo al arancel del año de 1782.

2.ª Los que vengan en buque extranjero pagarán ademas 2 por 100 de bandera.

3.ª Todos los frutos coloniales no comprendidos en esta tarifa ni en la rectificacion de 1821 pagarán conforme al reglamento del comercio libre de Indias.

4.ª Todos los frutos procedentes de nuestras Américas que vinieren en buques extranjeros pagarán ademas del derecho establecido el 2 por ciento de habilitacion de bandera, y cuatro los que tocaren en puerto extranjero.

5.ª Los derechos que se establecen en esta tarifa para la importacion de plata ú oro serán iguales en buques españoles ó extranjeros.

6.ª Ademas de los derechos comprendidos en los artículos precedentes se exigirá el medio por 100 de consulado.